

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 2 de Octubre de 1916)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo a autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley suprimiendo el monopolio de la fabricación y venta de pólvoras y mezclas explosivas, y estableciendo un impuesto especial sobre las mismas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Reclaman á la par la atención del Gobierno, con apremios en buena parte contradictorios, la necesidad, más viva cada día, de estimular y proteger el desarrollo de la riqueza nacional, y la ineludible é inaplazable de poner término al desnivel constante de los presupuestos del Estado.

La doble función indicada se patentiza señaladamente en lo relativo al monopolio establecido sobre la fabricación y la venta de pólvoras y mezclas explosivas. Afecta, de una parte, el monopolio á industrias é intereses, incluso los del Estado mismo, que necesitan ser cuidadosamente atendidos y preferentemente fomentados. Implica, de contrario, para las atenciones del Tesoro, un ingreso importante, del cual, por su cuantía, no puede en modo alguno prescindir el Gobierno sin daño de su firme propósito de nivelar á toda costa el presupuesto. Estima el Ministro que suscribe que, dadas estas circunstancias, la solución más adecuada en orden á la materia de que se trata, consiste en suprimir el monopolio sobre pólvoras y demás explosivos, y sustituirle por un impuesto especial, al modo que primitivamente estuvo establecido sobre las mismas clases de productos.

Atendiendo á los beneficios que obtiene, fuera del canon satisfecho al Estado, la Sociedad arrendataria, y á los que perciben las Sociedades y entidades dedicadas por su cuenta á la fabricación, y considerando por otra parte, el consumo probable de las materias sujetas al tributo, se ha calculado el rendimiento de este en 10 millones de pesetas anuales. La sustitución del monopolio por el impuesto reportará, en consecuencia, un aumento de considerable importancia en los ingresos públicos, sin mayor gravamen para las industrias consumidoras de las pólvoras y demás explosivos, industrias que, por otro lado, obtendrán las positivas ventajas de la libre concurrencia en la fabricación y venta, de

la libertad y facilidad en la importación y de la variedad de clases y marcas.

La situación excepcional presente, de perturbación en el mercado de todos los productos y primeras materias, aconseja á la Administración, de momento, una política de prudente expectación, huyendo de señalar desde luego tipos y cifras que podrían muy pronto estar sometidos á rectificaciones substanciales. Así la dificultad de estimar como definitivos el coste de las pólvoras y mezclas explosivas fabricadas por el arrendatario, y la parte, por tanto, que corresponde al canon en los precios de venta, impide determinar desde luego con exactitud los tipos de impuesto con que cada producto ha de ser gravado por la Ley. Por esto se considera preferible, en beneficio mismo de la industria, dejar al Gobierno, no solo la facultad de fijar los tipos iniciales, sino también la de introducir posteriormente las variaciones que la experiencia aconseje, á fin de alcanzar, por sucesivas rectificaciones, sin el peligro á que expondría un error en la Ley, la medida justa y equitativa de la imposición.

Tiene el Ministro que suscribe la seguridad de que el nuevo impuesto no originará, directa ni indirectamente, encarecimiento del precio de los explosivos. Abriga, antes bien, la convicción de que la libertad y la competencia de la industria producirán el favorable resultado contrario. Mas, como garantía de la realización de su propósito respecto de este punto, previene en lo posible el peligro mediante las facilidades que procura á la importación del extranjero, aunque marchando resueltamente en el sentido de estimular y proteger en el país todos los elementos que, de modo tan directo, se relacionan con la defensa nacional.

Fundado en estas consideraciones y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El arriendo de la fabricación y venta exclusiva de pólvoras y mezclas explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897, cesará el día 31 de Agosto de 1917.

A partir del 1.º de Septiembre del mismo año, el Estado percibirá un impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar y clasificar los productos sujetos á dicho impuesto y para señalar la cuantía con que cada uno de ellos ha de ser gravado, así como para introducir las modificaciones y recargos que estime precisos, en tanto que el rendimiento del tributo sea inferior á un ingreso anual de 10 millones de pesetas. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 2.º El impuesto se satisfará por medio de precintos adheridos á los envases, del modo que reglamentariamente se determine.

En los productos de fabricación nacional, la fijación de los precintos se efectuará en el momento en que aquéllos queden colocados en los envases con que han de ser puestos á la venta.

Por las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero, el impuesto será satisfecho á su introducción en la Península, Islas Baleares ó posesiones del Norte de Africa, mediante la colocación, también, de precintos en los envases, del modo que se establezca reglamentariamente. El gravamen que se imponga sobre la importación deberá ser superior, al menos, en un 10 por 100, al señalado para los productos similares de fabricación nacional.

Art. 3.º La circulación de las pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañada de guías. A los envases exteriores con que se presenten dichos productos á las Empresas de transportes, acompañará además un certificado expresivo de haber quedado satisfecho el impuesto. Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados á conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto de las ventas al por menor.

Art. 4.º Los productos sujetos al impuesto podrán ser exportados con las garantías y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 5.º Las penas que señala para la defraudación la ley de 3 de Septiembre de 1904, por todos los actos que la misma comprende, serán aplicables, en los respectivos casos, á la infracción de las disposiciones precedentes y de las que se dicten para su ejecución. Será cerrada toda fábrica que haya sido objeto de penalidad tres veces en un año, ó sólo dos veces, si en junto el importe de la defraudación fuese mayor de cinco mil pesetas.

Art. 6.º Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas del Cuerpo de Artillería, y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero para los ramos de Guerra y Marina, estarán exentos del impuesto. Podrán además circular libremente, siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno ó vayan consignadas á una Autoridad militar. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles á su servicio, serán gravadas con el impuesto en el acto de la venta.

Art. 7.º El Reglamento determinará las atribuciones de las Autoridades y Resguardos de la Hacienda para la inspección de las fábricas, almacenes y expendedorías, á los efectos de la investigación del impuesto.

Art. 8.º La fabricación y la venta de pólvoras y mezclas explosivas estarán sujetas á todos los impuestos y Contribuciones del Estado que les sean aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El impuesto se hará efectivo en 1.º de Septiembre de 1917, sobre todas las pólvoras y mezclas explosivas sujetas al mismo que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos y expendedorías de que dispone ó que utiliza para el cumplimiento de su contrato la Sociedad Unión Española de Explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de estas disposiciones.

Segunda. Las existencias procedentes del arriendo que á la terminación del mismo se hallen

en poder de particulares, quedarán también sometidas al impuesto. La Sociedad Unión Española de Explosivos vendrá obligada á abonar á la Hacienda el importe de dicho impuesto, mediante las formalidades que al efecto se establezcan, sin que hasta el completo pago de lo que por tal concepto le sea imputable, pueda serle devuelta la fianza que tiene prestada á favor de la Hacienda.

Tercera. Si durante los tres primeros años de exacción del impuesto, los precios de las pólvoras y mezclas explosivas de fabricación nacional excedieren de los normales en el período del actual arriendo, el Gobierno podrá acordar la exención parcial ó total de los derechos de importación de los productos extranjeros.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de bases para la creación del Monopolio de venta de alcoholes neutros.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Todos los Estados han procurado desde hace muchos años acrecentar sus ingresos por el impuesto de alcoholes, ya gravándolos con cuotas altas, ya monopolizando su venta ó su fabricación. Hase considerado por ellos que las bebidas alcohólicas, á semejanza del tabaco, no son artículos de primera necesidad, y no se ha olvidado tampoco la conveniencia de restringir su consumo, ya que así se favorece la templanza y las buenas costumbres, y, por consiguiente, se estimula la higiene y el mejoramiento del individuo y de la raza.

Atendiendo á las propias consideraciones y á la necesidad de fortalecer los ingresos del Tesoro, el Gobierno ha estudiado el problema del alcohol en España, y en vez de elevar las cuotas de la fabricación, ha creído más conveniente ensayar un monopolio de venta de los alcoholes neutros, que, al par que rinda mayores utilidades al Estado, uniforme los precios en el mercado, sin perjuicio alguno para los productores, que así percibirán el justo provecho de su industria.

En el proyecto se atiende, ante todo, á favorecer nuestra importante producción vinícola, para lo cual, no sólo se fijará anualmente el precio de adquisición de los alcoholes vínicos en forma que resulte reproductivo el cultivo de la vid, sino que se da una preferencia absoluta á dichos alcoholes para el consumo sobre todos los demás; se respecta la fabricación y libre venta de los aguardientes compuestos y licores; se mantiene la exención del impuesto á la exportación, y se conserva el tipo actual del gravamen al alcohol desnaturalizado para la calefacción, alumbrado, fuerza motriz y otros usos industriales.

Al crear este monopolio, y prescindiendo de toda tesis doctrinal, ha parecido conveniente, por razones prácticas, asociar á la empresa una entidad, que, mediante concurso, y por un reducido tanto por ciento del rendimiento líquido, se encargue de la adquisición y venta de los alcoholes, con la intervención asidua y directa del Estado. No es posible que á nadie se le oculten las dificultades con que de momento tendría que tropezar la Administración española en tan complicadas funciones, si por ella misma hubiera de iniciarse el nuevo sistema. Dejando expedido el camino para lo porvenir, se fija la duración del arriendo en diez años.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para crear el Monopolio de venta de los alcoholes neutros en la Península é Islas Baleares, con sujeción á las bases siguientes:

Base 1.ª La venta de alcoholes neutros constituirá un Monopolio del Estado. En su consecuencia, desde el día en que entre en vigor esta ley, dejará de exigirse la cuota especial de fabricación que grava dichos líquidos, los cuales serán adqui-

ridos por cuenta del Monopolio en las condiciones que se determinan en la base siguiente.

Base 2.ª El precio de compra de los alcoholes y aguardientes de vino, orujos y demás residuos de la vinificación, se fijará el mes de Diciembre de cada año, para que rija durante el año siguiente, de modo que resulte remunerador el cultivo de la vid, atendidas las condiciones de la última cosecha.

Respecto de los demás alcoholes se fijará el precio de compra en el último mes de cada trimestre, para que rija en el trimestre siguiente, teniendo en cuenta el costo de producción, según el que alcancen las primeras materias, y un 10 por 100 de ganancia industrial.

La determinación del precio en los dos casos de los párrafos anteriores, será hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo previamente á la entidad arrendataria del Monopolio, si la hubiere; á la Comisión permanente del Consejo de Estado, y además: a) Tratándose de alcoholes y aguardientes de vino, orujo y demás residuos de la vinificación, á una representación, según el Reglamento disponga, de los Centros viticultores y vinicultores, y á la Junta consultiva agronómica; b) Tratándose de los demás alcoholes, á una representación de los productores, á la Escuela Central de Ingenieros Industriales y, si se considerase preciso, á la Junta consultiva agronómica.

Contra el acuerdo del Ministro de Hacienda fijando el precio, no cabrá recurso alguno.

Los precios se aplicarán á los alcoholes y aguardientes puestos sobre vagón en estación de ferrocarril, salvo acuerdo entre el Monopolio y los vendedores.

Estos facilitarán los envases para el transporte. Los aguardientes, para ser admitidos, deberán marcar, cuando menos, 20 grados,

Los grados alcohométricos serán los del alcohómetro centesimal Gay Lussac tomados á la temperatura de 25 grados centígrados.

El pago del precio de los alcoholes y aguardientes neutros adquiridos por el Monopolio, se efectuará dentro del plazo de treinta días, á contar del de su recibo.

Base 3.ª Los aguardientes y alcoholes impuros se entregarán para rectificarlos á las fábricas de rectificación, mediante concurso, siendo preferidas las que ofrezcan mayores garantías en igualdad de costo de la operación.

El Monopolio se reserva la facultad de instalar fábricas para realizar por sí mismo la rectificación.

Base 4.ª Los precios de venta de los productos monopolizados serán los siguientes:

Alcohol neutro rectificado de 96,97 grados, hectolitro, 300 pesetas.

Alcohol vínico destilado á vapor, de 95 grados, hectolitro, 295 pesetas.

Base 5.ª La venta de los productos monopolizados se verificará en todas las capitales de provincia y en los demás puntos que acuerde la Administración.

Base 6.ª Quedan excluidos del Monopolio:

1.º Los alcoholes desnaturalizados, entendiéndose por tales el que, marcando 88 ó más grados, haya sido adicionado con cuatro litros por hectolitro de una mezcla en partes iguales de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina, ó tres litros por hectolitro de metileno con el 30 por 100 de acetona; el invertido en la preparación del éter ó anhídrol etílico, y el empleado en la preparación de pólvoras sin humo, en las condiciones que se determinen por la Administración. Esta podrá aceptar el empleo de otros desnaturalizantes, á propuesta de los industriales, siempre que se compruebe la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

2.º El aguardiente ó alcohol de vino que los productores de coñac obtengan en fábricas de su propiedad é ingresen en sus bodegas para el envejecimiento y crianza de aquel licor.

3.º El aguardiente anisado obtenido directamente por destilación del vino con la semilla del anís; y

4.º El aguardiente obtenido por destilación directa de las mieles y melazas de caña, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales.

Base 7.ª Por los líquidos comprendidos en la Base 6.ª, y cuya fabricación intervendrá el Monopolio, se satisfará á éste á la salida de fábrica para el consumo:

Alcohol desnaturalizado, hectolitro de volumen real, 10 pesetas.

Coñac, aguardiente anisado y aguardiente de caña, por la equivalencia de cada hectolitro de alcohol de 100 grados, la diferencia que exista entre el precio de compra que para cada año se señala al alcohol vínico rectificado, y las trescientas pesetas que se fijan para su venta.

Base 8.ª Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, quedan sujetas al pago de la contribución industrial ó de utilidades, según proceda.

A los efectos de la primera de las citadas contribuciones, quedan restablecidos en la tarifa 3.ª de la misma los números 231, 232, 233, 237, 238, 239 y 240, en la forma en que aparecen en la aneja al Reglamento de 28 de Mayo de 1896, con un aumento del 40 por 100 en su importe.

Base 9.ª Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual, irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas, y su importe no se incluirá entre los productos del Monopolio.

Base 10. Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida, quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación alcohólica hasta 34 gramos centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 10 céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, 20 céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34 grados centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 20 céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente á la exportación.

Base 11. Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera se exigirá el gravamen de diez pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto de la cerveza nacional, á la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera, en el acto de su importación por las Aduanas.

Base 12. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, se hallan gravados á su importación en España con el impuesto de alcoholes, á razón de 25 pesetas el hectolitro, quedarán sujetos en lo sucesivo, en equivalencia del gravamen del Monopolio, al de 120 pesetas por dicha unidad de volumen.

Á los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos, se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Base 13. Los aguardientes y alcoholes neutros y los productos especificados en la base 6.ª y 11, que desde las fábricas que los hayan producido se exporten al extranjero, posesiones españolas y Canarias, no serán objeto de gravamen.

Base 14. Las personas que exporten con dicho destino aguardientes compuestos y licores fabricados con alcoholes adquiridos del Monopolio, tendrán derecho á la devolución, por la equivalencia de cada hectolitro de 100 grados, de una suma igual á la diferencia entre el precio de compra que para cada año se señale al alcohol vínico rectificado y las 300 pesetas que se fijan para su venta.

Los exportadores de vinos y mistelas tendrán también derecho á devolución por el alcohol invertido en la elaboración y crianza de aquéllos, en la forma y cuantía que acuerde la Administración.

Base 15. Se prohíbe:

1.º La importación de aguardientes y alcoholes neutros, excepto el alcohol neutro anhídrido de 100 grados centesimales, y el que, en caso de insuficiencia de producción nacional, tuviera que adquirir el Monopolio en el extranjero.

Este último estará exento del pago de los derechos de Arancel y de transportes.

2.º La importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniéndose seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad corespondiente, á los fines previstos en el Código Penal y las demás disposiciones aplicables al caso.

3.º La venta al detalle de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado, en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

4.º La destilación y rectificación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

5.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica, de caña y anísado por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros.

6.º La destilación, en una misma fábrica, de alcoholes ó aguardientes vínicos é industriales.

7.º La obtención, en una misma fábrica, de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

8.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó no tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las fábricas que actualmente existen en tales condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

9.º El uso de aparatos portátiles para la obtención de alcohol.

Base 16. Los Ayuntamientos podrán establecer una cuota por impuesto de consumos mientras éste subsista, que no exceda de 20 pesetas por hectolitro de volumen real, sobre los alcoholes neutros.

El alcohol desnaturalizado no podrá ser gravado con ningún impuesto local.

Base 17. El Monopolio regirá en la provincia de Navarra, á cuya Diputación se le reconocerá el derecho al percibo de un canon proporcional al consumo en la provincia, en la misma forma que en la actualidad.

Base 18. En los Tratados y Convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Base 19. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Base 20. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas cuando se demuestre de un modo evidente que en ellas se han realizado fraudes al Monopolio más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si dichos fraudes representan en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

A los responsables de faltas de defraudación, que resulten insolventes, se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, para lo cual los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente, en el término de cinco días.

Base 21. Se autoriza al Ministro de Hacienda para proceder al arriendo de la explotación del Monopolio de la venta de alcoholes neutros, con arreglo á las condiciones siguientes.

A) El arriendo se hará por diez años:

B) El arrendatario percibirá por su gestión un tanto por ciento del producto líquido que anualmente se obtenga, sujeto á una escala variable, según los tipos que siguen:

Hasta 40 millones de pesetas, 3 por 100.

Desde 40 millones de pesetas en adelante, 4 por 100;

C) Se considerarán como productos del Monopolio:

1.º El importe de las ventas de alcoholes realizadas;

2.º El importe de las cuotas exigidas á la salida de fábrica á los productos comprendidos en la base 7.ª

3.º El de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados;

4.º El impuesto de consumo interior sobre la cerveza nacional y extranjera;

5.º El gravamen que en concepto de Monopo-

lio se impone á los productos extranjeros en la base 12;

6.º La parte correspondiente á la Hacienda en las multas impuestas por actos de defraudación ó infracciones reglamentarias;

D) Se considerarán como gastos del Monopolio:

1.º Las sumas invertidas en la adquisición de los alcoholes y aguardientes neutros vendidos;

2.º El costo de la rectificación de alcoholes y aguardientes;

3.º El importe de las devoluciones que por exportación se realicen;

4.º Las primeras de seguros de incendios;

5.º Los gastos de los transportes que sean de cuenta del Monopolio, y los demás ordinarios que reglamentariamente se fijan hasta poner los alcoholes á disposición del comprador;

6.º Las mermas que reglamentariamente se señalen;

7.º Las amortizaciones del material fijo y móvil que se determinen en el pliego de condiciones;

8.º Los gastos del personal necesario para la vigilancia y demás operaciones del Monopolio, excepto los del Consejo de Administración y de la Administración central de la entidad arrendataria.

Las plantillas de aquel personal, con sus respectivos sueldos y comisiones, se someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Hacienda, y únicamente se considerarán gastos del Monopolio los que sean aprobados;

E) El arrendatario deberá tener siempre en sus almacenes, para la venta, una cantidad de alcoholes rectificadas y destiladas á vapor, de 95º, no inferior á 60.000 hectolitros, según los datos estadísticas de los tres años anteriores.

Este repuesto se formará en primer término con alcoholes vínicos y de sidra, después con los de melazas, y si la oferta de éstos no bastara, con los procedentes de la destilación de las demás primeras materias de producción nacional, admitiendo en último término los obtenidos con primeras materias extranjeras;

F) Las controversias que se susciten entre el arrendatario y los particulares, se substanciarán y resolverán por las oficinas de Hacienda, en la forma que determinen los Reglamentos;

G) El Ministro de Hacienda ejercerá una intervención directa sobre todas las operaciones y servicios de la entidad arrendataria, por medio del personal de su departamento, dependiente, mientras otra cosa no disponga el mismo Ministro, de la Dirección General de Aduanas;

H) La entidad que se constituya tendrá su domicilio en España y estará sometida á las leyes españolas. Los individuos del Consejo de Administración habrán de tener la nacionalidad española y residir en España.

Los dependientes del arriendo tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, pero sin derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, categoría administrativa, ni abono de tiempo de servicios por los prestados á dicha entidad

I) El arriendo podrá efectuar la venta de alcoholes á plazos de treinta, sesenta ó noventa días, admitiendo bajo su exclusiva responsabilidad, pagarés avalados; pero, en caso de falta de pago, deberá ingresar el importe de las ventas en el Tesoro, sin derecho á baja alguna por tal concepto;

J) Además de la fianza que en el pliego de condiciones se exija para tomar parte en el concurso, la entidad á quien se adjudique el arriendo prestará la de tres millones de pesetas, en papel de la Deuda Pública, para garantizar el cumplimiento del contrato, quedando además afectos al mismo, con el carácter de crédito preferente, el capital social, las existencias de alcoholes y aguardientes neutros y las demás pertenencias de aquella entidad.

La fianza de tres millones de pesetas podrá ser retirada por la Empresa cuando acredite poseer en alcoholes almacenados y material la cantidad de seis millones de pesetas;

K) Los ingresos por los conceptos que constituyen el monopolio deberán hacerse diariamente en el Banco de España y en sus sucursales en las capitales de provincia, con cargo á cuenta corriente especial que se abrirá á este efecto, á favor del Tesoro. Los correspondientes á las ventas de alcoholes se verificarán por la cantidad que para cada hectolitro determine el Ministro de Hacienda.

Al finalizar cada ejercicio económico se hará, en el plazo de dos meses, la liquidación definitiva, y, Arriendo ingresará en el Tesoro ó recibirá de éste, según los casos, en los quince días siguientes

á la fecha de la liquidación, el saldo que resulte con relación á las cantidades entregadas durante el año, sin perjuicio de la resolución que dicte el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el expediente que se incoará para aprobar dicha liquidación, con las formalidades y justificaciones procedentes en interés del Estado.

La Real orden, motivada, de aprobación que recaiga, y la liquidación, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

L) El concurso versará principalmente sobre la baja del tanto por ciento que se asigna al arrendatario en el apartado B) de esta misma base. Los concursantes podrán, además, proponer cualesquiera otras mejoras ó ventajas que serán asimismo estimadas para la concesión del contrato.

M) En el pliego de condiciones para el arriendo se señalarán las causas de rescisión del contrato, entre ellas el derecho de Gobierno de rescindir-lo sin expresar causa, con la indemnización que en el referido pliego se fijó, así como cualquier otra cláusula que acuerde el Consejo de Ministros y no se oponga á las anteriores.

Base 22. En el plazo de treinta días, á partir del de la promulgación de esta ley, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la convocatoria y el pliego de condiciones para el arriendo, concediéndose dos meses para la presentación de proposiciones. Estas pasarán á una Junta compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en calidad de Presidente; de un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, del Interventor General de la Administración del Estado, de los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, del Presidente de la Junta Consultiva Agronómica y del Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, como Vocales, y de un Jefe de Sección de la Dirección General de aduanas, nombrado por el Ministro como Secretario.

La citada Junta resolverá, sin ulterior recurso, todos los incidentes á que dé lugar el recurso, y, dentro de los quince días siguientes á la celebración del mismo, elevará al Ministro de Hacienda, con su informe, las proposiciones admitidas. El Ministro de Hacienda formulará su propuesta al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y el Gobierno aceptará la proposición que estime más conveniente al interés del Estado. Podrá también deshecharlas todas, sin que en ningún caso proceda recurso alguno contra su resolución.

Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, el del Consejo de Estado, los votos particulares, si los hubiese, y la resolución del Gobierno, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso, dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que en ellas se conceden.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las devoluciones á que se refiere la base 14, sólo se concederán respecto de las exportaciones que se verifiquen después de cumplido un año de la vigencia de esta ley.

Las exportaciones que se realicen durante dicho año, se regirán por las disposiciones de la ley y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, tocante á la cuantía y forma de la devolución.

2.ª Por los alcoholes y aguardientes neutros, el aguardiente de caña de hasta 75 grados y los aguardientes compuestos y licores obtenidos directamente que salgan de fábrica para el consumo desde el día de la promulgación de esta ley, se satisfará el impuesto á razón de 120 pesetas los vínicos, y de 150 los demás, por la equivalencia de cada hectolitro de 100 grados.

Se considerarán en vigor desde dicha fecha las bases 9.ª, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Los alcoholes desnaturalizados satisfarán 10 pesetas por hectolitro de volumen real.

3.ª Los aguardientes y alcoholes neutros que tengan en su poder los almacenistas al ponerse en vigor la presente ley, se adquirirán por el Monopolio á los precios señalados con arreglo á la base 2.ª, salvo que sus poseedores se obliguen á exportarlos en el plazo de tres meses.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

EXPROPIACIONES

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 20 de Septiembre último, la relación de los propietarios á quienes se ha de expropiar fincas en el término municipal de Toro, para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Fresno de la Ribera á Tiedra, á fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquellas, sin que se haya producido reclamación alguna en contra, en providencia de esta fecha he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas incluidas en la relación publicada en dicho BOLETIN OFICIAL.

Al hacerlo público á los efectos del artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, se advierte á los interesados que contra esta providencia cabe el recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo de los ocho días siguientes, á contar desde la notificación de la misma y que en el mismo plazo deben comparecer ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma, á hacer la designación de Perito que les represente en la medición y tasación de las respectivas fincas, debiendo advertirles al propio tiempo que dicho Perito habrá de reunir las condiciones exigidas en los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que renuncian á su derecho y por lo tanto se conforman con el Perito que habrá de presentar á la Administración.

Zamora 9 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Administración de Contribuciones de la provincia Zamora.

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 6 del actual el repartimiento general de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año 1916 y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen acerca de la referida Contribución para el expresado año, la Dirección general de Contribuciones se ha servido señalar á esta provincia la cantidad de 809.022 pesetas sobre la expresada riqueza á los distritos municipales de la primera Sección y 1.344.894 pesetas por iguales conceptos para los de la segunda Sección, consistiendo, por tanto la totalidad del cupo para las expresadas riquezas en 2.153.916 pesetas más 129.443'08 pesetas á los pueblos comprendidos en la primera Sección y 215.383 pesetas á los de la segunda Sección por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, y teniendo en cuenta las 12.493'83 pesetas repartidas á los pueblos correspondientes de ambas Secciones por haber sido declaradas partidas fallidas, de las que deducidas 695'90 pesetas que se indemnizan á los pueblos comprendidos en la primera Sección por haber sido aumento al pueblo de Españaedo por resolución de la Dirección general de Contribuciones, forman un total 2.510.340 pesetas 59 céntimos.

En su consecuencia, esta Administración, ha procedido á la distribución del expresado cupo entre los distritos municipales de esta provincia, teniendo en cuenta para ello la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada para los de la primera Sección al 16 por 100 y al de 81,715,596 por 100 para los de la segunda Sección, comprendiendo ya para unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza; y cuyo repartimiento aprobado por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial se inserta al final de la presente.

Para que estos repartimientos se confeccionen con exactitud, se recuerda á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de esta capital, la estricta observancia de lo dispuesto en la Sección cuarta del capítulo cuarto del Reglamento de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, así como de las siguientes prevenciones:

1.ª Tan pronto como reciban los Sres. Alcaldes esta circular, convocarán bajo su presidencia á las Juntas periciales, procediendo inmediatamente á las formación de los respectivos repartimientos.

2.ª La riqueza de cada distrito será la que se publica en este BOLETIN, con los aumentos que en los respectivos apéndices se hayan incluido.

3.ª Una vez conocida y fijada la riqueza del distrito, se obtendrá el tipo de gravamen, dividiendo el cupo señalado por la riqueza correspondiente al total de rústica, colonia y pecuaria y este tipo aplicado á la de cada contribuyente, será la cuota que le corresponda.

4.ª Como el cupo señalado á cada distrito es fijo é invariable, no podrá repartirse cantidad mayor ni menor entre los contribuyentes; bajando el tipo de gravamen cuando la cantidad sea mayor que la señalada y en caso contrario elevándolo hasta los máximos señalados por la Dirección general que son: el 16 por 100 para los de la Sección primera y el 20'25 por 100 en los de la segunda, comprendidos ya en unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación.

5.ª Cuando los tipos excedan de dichos máximos, deberán formar el repartimiento con sujeción al que resulte, pero acompañando en este caso la oportuna reclamación extraordinaria de agravios de que trata el artículo 70 del vigente Reglamento de territorial y en la forma establecida en el 118 del mismo, siempre bajo la responsabilidad de los Concejales é individuos de la Junta pericial y con el cupo señalado, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad ó alcance á los reclamantes si la queja resultara infundada cuya indemnización ó responsabilidad habrán de acordarse ó exigirse en sus respectivos casos en virtud de expediente que al efecto se instruya, ajustado á los preceptos del citado Reglamento de territorial.

6.ª Suprimido el recargo municipal, y creado otro del 16 por 100 sobre al cupo de contribución para el Tesoro por la ley de Presupuestos ya citada, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se impondrá dicho recargo tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros sin excepción alguna, en la forma y cuantía que á cada distrito señala el repartimiento que al final se inserta.

7.ª Los repartimientos se formará por riguroso orden de nombres, consignando los dos apellidos á cada contribuyente, extendiéndose en papel de la clase once ó en impresos debidamente reintegrados, y su copia y lista cobratoria en el de la clase doce ó impresos con el reintegro correspondiente.

8.ª En la lista cobratoria, han de consignarse con la debida separación las cuotas de contribuyentes hasta tres pesetas para el Tesoro, que han de cobrarse anualmente, las que pasen de tres hasta seis que son semestrales y las restantes que son trimestrales, teniendo muy presente que para las clasificaciones de los contribuyentes se atenderá solamente al importe anual de la cuota del Tesoro, abstracción hecha de los recargos legales establecidos, figurándose en casilla separada el importe del referido 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, para atender á las indicadas obligaciones de primera enseñanza y cuyas cuotas han de hacerse efectivas en los recibos talonarios de cada clase que serán facilitados por esta Administración, para lo cual los Sres. Alcaldes reclamarán por medio de comunicación los que consideren necesarios, autorizando en debidas condiciones y bajo su responsabilidad la persona que pase á recogerlos cuando se les avise.

9.ª Una vez terminados y aprobados por los respectivos Ayuntamientos dichos repartos habrán de exponerse al público por un término que no exceda de ocho días, anunciándolo por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. A los repartimientos han de acompañarse los documentos siguientes:

Primero. Copia literal del mismo, autorizada por el Secretario y V.º B.º del Alcalde.

Segundo. Los recibos talonarios que facilite esta Administración, cuyas materices han de llenarse en todas sus partes, sellándose con el de las Corporaciones respectivas.

Tercero. Las listas cobratorias que se mencionan en la prevención octava y en la forma que en la misma se indica.

Cuarto. Estado de las fincas exentas temporal y perpétuamente de contribución territorial.

Quinto. Estado de contribuyentes por escala de cuotas para el Tesoro solamente, con arreglo al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 128 de fecha 25 de Octubre de 1911, cuyo importe

parcial y total de dichas cuotas ha de ser exactamente igual al de columna del repartimiento de «Cupo de contribución para el Tesoro, etc.»

Sexte. Lista de los mayores contribuyentes.

Séptimo. Certificación de las fincas del Estado que existan en el distrito, con su extensión, cabida, linderos, uso á que se destinan y líquido imponible con que figuran, ó bien, de no haberlas, teniendo presente que de aquellas, las que tributen, se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de la lista cobratoria, y

Octavo. Certificación, en que se explique con claridad, no haber hecho en el repartimiento más variaciones que las comprendidas en el apéndice aprobado, ó ninguna los pueblos que no hubiesen formado dicho apéndice.

11. Aprobados que sean los repartos y unidos á ellos los documentos citados en la prevención anterior, así como también certificación de haber estado expuesto al público, en la que se hará constar el número y fecha del BOLETIN OFICIAL en que los anuncios se hayan publicado, resueltas las reclamaciones si las hubiere y notificados los acuerdos á los interesados, se remitirán á esta Administración de Contribuciones antes de finalizar el mes de Noviembre próximo venidero, á cuyo efecto deberán quedar terminados antes del día 14 de dicho mes, para poder atender á reclamaciones y exponerlos al público desde dicha fecha hasta la época señalada en que deben de ser remitidos á esta Oficina, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto, de 4 de Enero de 1900; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin que hayan cumplido tan importante servicio, se exigirá á las Corporaciones encargadas de su formación las responsabilidades que determina el artículo 81 del vigente Reglamento de la contribución territorial.

Se llama muy especialmente la atención de los Ayuntamientos que se encuentren en este caso sobre la inclusión en el reparto del exceso de los aumentos sobre las bajas que se hayan aprobado reglamentariamente, así como la necesidad de incluir también las altas que hayan producido los contribuyentes acogidos á los beneficios que otorga la séptima disposición especial de la vigente ley de Presupuestos, si hubiere alguna; se comprenderán asimismo los aumentos que procedan por cesación de exención temporal sobrevenida hasta 31 de Julio próximo pasado y que hayan sido notificados á esta Administración, y finalmente los bienes que gozaron de exención absoluta hasta 31 de Diciembre de 1910 y que fueron privados de ese beneficio por la ley de 29 de Diciembre de ese año, y cuyas respectivas altas hayan sido acordadas por la Dirección general de Contribuciones hasta 31 de Julio en virtud de expediente instruido de oficio, con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

Esta dependencia no admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales en su redacción y carezca al final de resumen, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada, cualquiera de los conceptos de riqueza señalados en el reparto que á continuación se publica, por más que el total resulte el mismo, ó se cambie la clasificación de una á otra Sección, ó la escala de cuotas no sea por la del Tesoro, exactamente, ó falte algún documento de los señalados en la prevención décima. En cualquiera de estos casos se devolverá dicho documento cobratorio, señalado para su rectificación un único y breve plazo, transcurrido el cual y sin autorizar más prórrogas, se procederá á exigir desde luego las ya citadas responsabilidades que establece el mencionado artículo 81 del Reglamento.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales, que ajustándose en un todo á las prevenciones que anteceden, confeccionarán el repartimiento y demás documentos que han de unirse al mismo con la mayor exactitud y actividad, para que en el plazo señalado, ó sea dentro del mes de Noviembre próximo venidero, queden presentados en esta Oficina, evitándose con ello las referidas responsabilidades que en otro caso habrá de exigírseles, toda vez que de la aprobación de aquéllos en tiempo oportuno, depende la cobranza regular de esta contribución en el año venidero de 1917.

Los repartimientos individuales por las expresadas riquezas rústica y pecuaria se ajustarán á los modelos insertos en el BOLETIN OFICIAL, números 130, de 28 de Octubre de 1912.

Zamora 25 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.510.340'59 pesetas del cupo que por la contribución de rústica colonia y pecuaria corresponde a cada pueblo para el referido año de 1917, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, más partidas fallidas, según la Real orden de fecha 6 del corriente.

SECCIÓN 1.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 16 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

AYUNTAMIENTOS	Riqueza rústica y colonia — PESETAS	Riqueza pecuaria — PESETAS	TOTAL de las dos riquezas — PESETAS	Cupo para el Tesoro al 16 por 100 — PESETAS	Recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza. — PESETAS	TOTAL cupo y recargo — PESETAS	AUMENTO por partidas fallidas — PESETAS	TOTAL con aumentos — PESETAS	BAJAS — PESETAS	TOTAL general — PESETAS
Abelón	46.804	24.830	71.634	11.461'44	1.833'83	13.295'27		13.295'27	10'94	13.284'33
Abezames	46.441	1.388	48.329	7.732'64	1.237'22	8.969'86	119'25	9.089'11	6'74	9.082'37
Alcañices	22.997	13.770	36.767	5.882'72	941'24	6.823'96		6.823'96	4'62	6.819'34
Almaráz	35.983	7.795	43.778	7.004'48	1.120'72	8.125'20	129'91	8.255'11	5'91	8.249'20
Arcos de la Polvorosa	16.511	3.804	20.315	3.250'40	520'06	3.770'46	7'44	3.777'90	2'44	3.775'46
Argañin	13.699	1.072	14.771	2.363'36	378'14	2.741'50		2.741'50	1'62	2.739'88
Arrabalde	43.692	8.665	52.357	8.377'12	1.340'34	9.717'46		9.717'46	7'47	9.709'99
Aspariegos	55.963	9.212	65.175	10.428	1.668'48	12.096'48	8'92	12.105'40	9'72	12.095'68
Badilla	21.916	5.677	27.593	4.414'88	706'38	5.121'26	10'01	5.131'27	3'10	5.128'17
Belver de los Montes	70.871	8.843	79.714	12.754'24	2.040'68	14.794'92	155'90	14.950'82	12'41	14.938'41
Benavente	107.976	18.599	126.575	20.252	3.240'32	23.492'32	239'01	23.731'33	19'95	23.711'38
Boya	6.415	1.344	7.759	1.241'44	198'63	1.440'07		1.440'07	1'41	1.438'66
Bretocino	12.540	4.882	17.422	2.787'52	446	3.233'52		3.233'52	2'16	3.231'36
Bustillo del Oro	34.110	8.760	42.870	6.859'20	1.097'47	7.956'67	15'61	7.972'28	5'71	7.966'57
Cabañas de Sayago	46.400	3.846	50.246	8.039'36	1.286'30	9.325'66		9.325'66	7'07	9.318'59
Calzadilla de Tera	33.000	10.000	43.000	6.880	1.100'80	7.980'80	1'12	7.981'92	5'72	7.976'20
Cañizo	43.613	2.986	46.599	7.455'84	1.192'93	8.648'77		8.648'77	6'25	8.642'52
Carbajales de Alba	60.098	15.908	76.006	12.160'96	1.945'80	14.106'76	689'57	14.796'33	11'71	14.784'62
Castrogonzalo	58.644	16.985	75.629	12.100'64	1.936'10	14.036'74	83'11	14.119'85	11'69	14.108'16
Castronuevo	42.246	2.110	44.356	7.096'96	1.135'51	8.232'47		8.232'47	6'03	8.226'44
Cazurra	20.926	2.002	22.928	3.668'48	586'96	4.255'44	52'94	4.308'38	2'13	4.306'25
Ceadea	27.267	19.447	46.714	7.474'24	1.195'88	8.670'12	34'65	8.704'77	6'45	8.698'32
Cernadilla	13.861	3.339	17.200	2.752	440'32	3.192'32		3.192'32	2'09	3.190'23
Cubillos	27.513	8.529	36.042	5.766'72	922'68	6.689'40	35'10	6.724'50	4'51	6.719'99
Cuelgamures	26.268	4.363	30.631	4.900'96	784'15	5.685'11		5.685'11	3'54	5.681'57
Donado	6.705	1.982	8.687	1.389'92	222'39	1.612'31		1.612'31	0'57	1.611'74
Escuadro	11.551	3.480	15.031	2.401'96	334'79	2.789'75		2.789'75	0'76	2.788'99
Espadañedo	25.787	7.144	32.931	5.268'96	843'03	6.111'99	695'90	6.807'89		6.807'89
Faramontanos de Tábara	22.119	8.013	30.132	4.821'12	771'38	5.592'50		5.592'50	3'45	5.589'05
Ferreras de abajo	23.099	1.678	24.777	3.964'32	634'29	4.598'61		4.598'61	2'47	4.596'14
Ferreras de arriba	17.580	4.715	22.295	3.567'20	570'75	4.137'95		4.137'95	2'01	4.135'94
Fresno de Sayago	48.403	9.905	58.308	9.329'28	1.492'68	10.821'96		10.821'96	8'61	10.813'35
Friera de Valverde	20.204	728	20.932	3.349'12	535'86	3.884'98		3.884'88	1'84	3.883'14
Fuente el Carnero	29.434	2.154	31.588	5.054'08	808'65	5.862'73		5.862'73	3'75	5.858'98
Fuentelepeña	100.341	11.270	111.611	17.857'76	2.857'24	20.715	173'35	20.888'35	17'23	20.871'12
Fuentes de Ropel	113.988	11.193	125.181	20.028'96	3.204'63	23.233'59	65'10	23.298'69	19'65	23.279'04
Fuentesecas	39.653	2.972	42.625	6.820	1.091'20	7.911'20		7.911'20	5'76	7.905'44
Gema	42.757	2.715	45.472	7.275'52	1.164'08	8.439'60	26'33	8.465'93	6'27	8.459'66
Hiniesta (La)	63.511	3.603	67.114	10.738'24	1.718'12	12.456'36		12.456'36	10'18	12.446'18
Jambrina	32.160	4.354	36.514	5.842'24	934'76	6.777	0'23	6.777'23	4'71	6.772'52
Justel	13.360	2.038	15.398	2.463'68	394'19	2.857'87		2.857'87	0'85	2.857'02
Lanseros	10.598	3.067	13.665	2.186'40	349'32	2.536'22		2.536'22	0'51	2.535'71
Losacino	42.457	6.961	49.418	7.906'88	1.255'10	9.171'98	8'18	9.180'16	6'97	9.173'19
Losacio	16.555	3.628	20.183	3.229'28	516'68	3.745'96	46'78	3.792'74	1'54	3.791'20
Madridanos	70.040	5.270	75.310	12.049'60	1.927'94	13.977'54	230'40	14.207'94	11'72	14.196'22
Maire de Castroponce	20.861	9.922	30.783	4.925'28	788'04	5.713'32	10'58	5.723'90	3'61	5.720'29
Malva	64.293	7.753	72.046	11.527'36	1.844'38	13.371'74		13.371'74	11'07	13.360'67
Matilla de Arzón	35.071	6.095	41.166	6.586'56	1.053'85	7.640'41		7.640'41	5'42	7.634'99
Matilla la Seca	23.013	2.890	25.903	4.144'48	663'12	4.807'60		4.807'60	2'75	4.804'85
Mayalde	24.150	8.738	32.888	5.262'08	841'93	6.104'01		6.104'01	3'98	6.100'03
Mogatar	13.002	4.086	17.088	2.734'08	437'45	3.171'53		3.171'53	1'14	3.170'39
Monfarracinos	32.536	3.338	35.874	5.739'84	918'37	6.658'21	0'93	6.659'14	4'61	6.654'53
Montamarta	46.787	14.765	61.552	9.848'32	1.575'73	11.424'05		11.424'05	9'67	11.414'38
Moral de Sayago	22.318	1.087	23.405	3.744'80	599'17	4.343'97		4.343'97	2'27	4.341'70
Moraleja del Vino	81.417	4.281	85.698	13.711'68	2.193'87	15.905'55		15.905'55	13'61	15.891'94
Morales del Vino	65.779	4.519	70.298	11.247'68	1.799'63	13.047'31		13.047'31	10'78	13.036'53
Moralina	34.882	1.291	36.173	5.787'68	926'03	6.713'71		6.713'71	4'61	6.709'10
Moreruela de Tábara	69.177	17.835	87.012	13.921'92	2.227'51	16.149'43	48'36	16.197'79	13'81	16.183'98
Moreruela de los Infanzones	22.009	4.374	26.383	4.221'28	675'40	4.896'68		4.896'68	2'85	4.893'83
Muelas de los Caballeros	14.835	6.966	21.801	3.488'16	558'11	4.046'27		4.046'27	1'97	4.044'30
Muga de Sayago	47.831	2.729	50.560	8.089'60	1.294'34	9.383'94		9.383'94	7'23	9.376'71
Olmillos de Castro	24.004	5.753	29.757	4.761'12	761'78	5.522'90		5.522'90	2'42	5.520'48
Otero de Bodas	11.858	2.935	14.793	2.366'88	378'70	2.745'58	42'08	2.787'66	0'69	2.786'97
Otero de Sariegos	15.535	1.319	16.854	2.696'64	431'46	3.128'10		3.128'10	1'14	3.126'96
Palacios del Pan	46.377	5.201	51.578	8.252'48	1.320'40	9.572'88		9.572'88	7'35	9.565'53
Palazuelo de Sayago	15.086	7.137	22.223	3.555'68	568'91	4.124'59		4.124'59	2'03	4.122'56
Pego (El)	23.071	3.729	26.800	4.288	686'08	4.974'08	100'32	5.074'40	2'75	5.071'65
Peleas de abajo	32.857	2.936	35.793	5.726'88	916'30	6.643'18		6.643'18	4'54	6.638'64
Pereruela	52.504	18.622	71.126	11.380'16	1.820'83	13.200'99	28'23	13.229'22	10'86	13.218'36
Pias	20.315	4.410	24.725	3.956	632'96	4.588'96		4.588'96	2'47	4.586'49
Piñero (El)	34.537	10.816	45.353	7.256'48	1.161'04	8.417'52	763'53	9.181'05	6'27	9.174'78
Piñuel	26.492	8.589	35.081	5.612'96	898'07	6.511'03		6.511'03	4'41	6.506'62
Porto	20.908	6.127	27.035	4.325'60	692'10	5.017'70		5.017'70	2'95	5.014'75
Pozoantiguo	70.775	16.692	87.467	13.993'92	2.239'03	16.232'95		16.232'95	12'86	16.220'09
Prado	18.812	1.024	19.836	3.173'76	507'80	3.681'56		3.681'56	1'62	3.679'94
Quintanilla del Monte	31.560	6.175	37.735	6.037'60	966'02	7.003'62	9'09	7.012'71	4'81	7.007'90
Quintanilla del Olmo	21.534	952	22.486	3.597'76	575'64	4.173'40		4.173'40	2'13	4.171'27
Rabanales	60.613	14.571	75.184	12.029'44	1.924'71	13.954'15	82'83	14.036'98	11'72	14.025'26
Rábano de Aliste	29.990	18.251	48.241	7.718'56	1.234'97	8.953'53	14'11	8.967'64	6'81	8.960'83
Revellinos	30.579	2.725	33.304	5.328'64	852'58	6.181'22	6'11	6.187'33	4'13	6.183'20
Ricobayo	5.360	7.774	13.134	2.101'44	336'23	2.437'67	5'97	2.443'64	1'14	2.442'50
Riego del Camino	23.545	2.674	26.219	4.195'04	671'21	4.866'25	5'20	4.871'45	2'72	4.868'73

San Ciprián	5.864	1.236	7.100	1.136	181.76	1.317.76		1.317.76	0.93	1.316.83
San Martín de Valderaduey	28.556	2.122	30.678	4.908.48	785.36	5.693.84	7.49	5.701.33	2.68	5.698.65
San Marcial	20.495	4.496	24.991	3.998.56	639.77	4.638.33		4.638.33	2.61	4.635.72
San Vicente del Barco	25.582	13.498	39.080	6.252.80	1.000.45	7.253.25		7.253.25	5.13	7.248.12
Sanzoles	52.175	6.375	58.550	9.368.88	1.498.88	10.867.76	51.13	10.918.89	8.72	10.910.17
Santa Clara de Avedillo	39.015	4.108	43.123	6.899.68	1.103.95	8.003.63		8.003.63	5.92	7.997.71
Sogo	14.609	1.256	15.865	2.538.40	406.15	2.944.55		2.944.55	1.75	2.942.80
Tábara	32.569	19.387	31.956	8.312.96	1.330.08	9.643.04		9.643.04	7.42	9.635.62
Tamame	19.853	13.991	33.844	5.415.04	866.40	6.281.44	14.86	6.296.30	4.15	6.292.15
Trabazos	46.040	4.773	50.813	8.130.08	1.300.81	9.430.89	235.72	9.666.61	7.35	9.659.26
Torres	22.064	5.487	27.551	4.408.16	705.31	5.113.47		5.113.47	2.00	5.111.47
Torrebrades	18.249	13.822	32.071	5.131.36	821.02	5.952.38		5.952.38	3.72	5.948.66
Valcabado	19.191	1.768	20.959	3.353.44	536.55	3.889.99		3.889.99	2.10	3.887.89
Valdescorriel	52.480	6.595	59.075	9.452	1.512.32	10.464.32	5.58	10.969.90	8.84	10.961.06
Vegaltrave	14.905	5.105	20.010	3.201.60	512.26	3.713.86		3.713.86	1.79	3.712.07
Venialbo	50.177	19.828	70.005	11.200.80	1.792.13	12.992.93		12.992.93	10.75	12.982.18
Videmala	15.114	8.188	23.302	3.728.32	596.53	4.324.85	39.01	4.363.86	2.31	4.361.55
Villadepera	36.100	10.943	47.043	7.526.88	1.204.30	8.731.18	80.78	8.811.96	6.75	8.805.21
Villalazán	25.967	1.791	27.758	4.441.28	710.61	5.151.89	9.26	5.161.15	3.07	5.158.08
Villalobos	129.201	10.766	139.967	22.394.72	3.583.16	25.977.88	277.60	26.255.48	21.68	26.233.80
Villalpando	181.780	23.454	205.234	32.837.44	5.253.99	38.091.43	541.78	38.633.21	34.45	38.598.76
Villalube	63.043	6.663	69.706	11.152.96	1.784.48	12.937.44		12.937.44	10.54	12.926.90
Villamayor de Campos	72.396	10.862	83.258	13.321.28	3.131.41	15.452.69	55.25	15.507.94	13.09	15.494.85
Villamor de la Ladre	10.910	11.599	22.509	3.601.44	576.23	4.177.67		4.177.67	2.13	4.175.54
Villanueva de las Peras	11.238	468	11.706	1.872.96	299.68	2.172.64		2.172.64	1.62	2.171.02
Villaralvo	51.873	3.874	55.747	8.919.52	1.427.13	10.346.65	2.39	10.349.04	9.15	10.339.89
Villardondiego	66.461	10.290	76.751	12.280.16	1.964.83	14.244.99		14.244.99	12.87	14.232.12
Villardefallaves	37.191	1.798	38.989	6.238.24	998.12	7.236.36	104.59	7.340.95	6.08	7.334.87
Villardiegua de la Ribera	19.307	7.639	26.946	4.311.36	689.82	5.001.18	2.04	5.003.22	3.91	4.999.31
Villárdiga	30.805	3.127	33.932	5.429.12	868.66	6.297.78	71.67	6.369.45	5.17	6.364.28
Villarino tras la Sierra	11.452	3.489	14.941	2.390.56	382.49	2.773.05	1.49	2.774.54	1.92	2.772.62
Villarrin de Campos	58.360	9.526	67.886	10.861.76	1.737.88	12.599.64		12.599.64	11.27	12.588.37
Villaseco	24.634	6.770	31.404	5.024.56	804.02	5.828.58		5.828.58	5.65	5.822.93
Villaveza de Valverde	14.238	4.464	18.702	2.992.32	478.77	3.471.09		3.471.09	2.94	3.468.15
TOTALES.....	4.242.223	814.165	5.056.388	809.022.08	129.443.58	938.465.66	5.446.79	943.912.45	695.90	943.216.55

SECCION 2.ª - De los distritos cuya riqueza rústica, colonia y pecuaria no puede exceder del 20.25 por 100 de gravamen.

Alcubilla de Nogales	20.317	4.309	24.626	4.608.90	737.42	5.346.32		5.346.32		
Alfaráz	39.281	2.977	42.258	7.908.84	1.265.41	9.174.25		9.174.25		
Algodre	19.973	4.753	24.726	4.627.62	740.42	5.368.04	2.38	5.370.42		
Almeida	44.777	8.123	52.900	9.900.55	1.584.09	11.484.64	269.09	11.753.73		
Andavías	17.082	8.868	25.950	4.856.70	777.07	5.633.77	18.90	5.652.67		
Arceñillas	28.456	3.084	31.540	5.902.90	944.46	6.847.36	23.37	6.870.73		
Argujillo	57.389	9.448	66.837	12.508.94	2.001.43	14.510.37	83.76	14.594.13		
Argusino	21.132	7.369	28.501	5.334.13	853.46	6.187.59		6.187.59		
Arquillos	26.609	4.238	30.847	5.773.20	923.71	6.696.91		6.696.91		
Asturianos	31.578	3.327	34.905	6.532.63	1.045.23	7.577.86		7.577.86		
Ayoó de Vidriales	22.070	5.306	27.376	5.123.58	819.77	5.943.35	162.40	6.105.75		
Barcial del Barco	14.564	2.992	17.556	3.285.71	525.71	3.811.42		3.811.42		
Benegiles	24.221	3.000	27.221	5.094.57	815.13	5.909.70	37.26	5.946.96		
Bercianos de Vidriales	22.920	2.490	25.410	4.755.63	760.90	5.516.53		5.516.53		
Bermillo de Sayago	20.106	7.024	27.130	5.077.54	812.41	5.889.95		5.889.95		
Bóveda de Toro (La)	68.730	1.250	69.980	13.097.17	2.095.55	15.192.72		15.192.72		
Bretó	20.692	3.794	24.486	4.582.70	733.23	5.315.93	9.76	5.325.69		
Brime de Sog	11.160	4.500	15.660	2.930.86	468.94	3.399.80		3.399.80		
Brime de Urz	8.727	3.283	12.010	2.247.74	359.64	2.607.38	2.20	2.609.58		
Burganes de Valverde	18.034	7.636	25.670	4.804.29	768.69	5.572.98		5.572.98		
Camarzana de Tera	34.397	5.434	39.831	7.454.61	1.192.75	8.647.36		8.647.36		
Cañizal	49.910	4.888	54.798	10.255.77	1.640.92	11.896.69	5.22	11.901.91		
Carbellino	17.775	5.952	23.727	4.440.65	710.50	5.151.15		5.151.15		
Carrascal	15.630	1.437	17.067	3.194.19	511.07	3.705.26	19.86	3.725.12		
Casaseca de Campeán	38.242	1.946	40.188	7.521.42	1.203.43	8.724.85	5.24	8.730.09		
Casaseca de las Chanas	36.184	2.181	38.365	7.177.43	1.143.39	8.325.82	97.64	8.423.46		
Castrillo de la Guareña	29.419	2.715	32.134	6.014.07	962.25	6.976.32		6.976.32		
Castroverde de Campos	115.980	10.100	126.080	23.596.62	3.775.46	27.372.08	141.71	27.513.79		
Cerecinos de Campos	49.288	10.999	60.287	11.283.07	1.805.29	13.088.36		13.088.36		
Cerecinos del Carrizal	20.282	4.414	24.696	4.622	739.52	5.361.52		5.361.52		
Cionat	13.155	1.944	15.099	2.825.87	452.14	3.278.01		3.278.01		
Cerezal de Aliste	18.007	6.880	24.887	4.657.75	745.24	5.402.99	14.38	5.417.37		
Cobrerros	58.120	13.007	71.127	13.311.84	2.129.89	15.441.73		15.441.73		
Códesal	9.844	4.338	14.182	2.654.25	424.68	3.078.93		3.078.93		
Colinas de Trasmonte	18.918	817	19.735	3.693.52	590.96	4.284.48	4.78	4.289.26		
Coomonte	30.385	11.473	41.858	7.833.97	1.253.44	9.087.41	35.85	9.123.26		
Coreses	64.129	6.848	70.977	13.283.77	2.125.40	15.409.17	8.92	15.418.09		
Corrales	66.562	10.197	76.759	14.365.90	2.298.54	16.664.44		16.664.44		
Cotanes	19.663	4.730	24.393	4.565.30	730.45	5.295.75		5.295.75		
Cubo de Benavente	14.362	1.168	15.530	2.906.53	465.04	3.371.57		3.371.57		
Cubo del Vino	24.274	7.522	31.796	5.950.81	952.13	6.902.94	195.08	7.098.02		
Cunquilla de Vidriales	9.205	2.403	11.608	2.172.51	347.60	2.520.11		2.520.11		
Entrala	22.827	1.207	24.034	4.498.10	719.70	5.217.80	63.58	5.281.38		
Fariza	24.669	14.752	39.421	7.377.88	1.180.46	8.558.34		8.558.34		
Fermoselle	102.333	14.117	116.450	21.794.31	3.487.09	25.281.40		25.281.40		
Ferreruela	11.967	3.139	15.106	2.827.18	452.35	3.279.53		3.279.53		
Figueruela de abajo	10.195	3.097	13.292	2.487.68	398.03	2.885.71		2.885.71		
Figueruela de arriba	47.910	10.252	58.162	10.885.36	1.741.66	12.627.02		12.627.02		
Fonfria	32.265	24.158	56.423	10.559.90	1.689.58	12.249.48	192.86	12.442.34		
Fontanillas de Castro	20.065	2.246	22.311	4.175.64	668.10	4.843.74		4.843.74		
Fornillos de Fermoselle	13.704	14.162	27.866	5.215.29	834.45	6.049.74		6.049.74		
Fresno de la Polvorosa	16.550	5.615	22.165	4.148.31	663.73	4.812.04	31.79	4.843.83		
Fresno de la Ribera	27.981	6.639	34.620	6.479.34	1.036.69	7.516.03	466.32	7.982.35		
Fuente Encalada	15.959	6.342	22.301	4.173.77	667.80	4.841.57	306.66	5.148.23		
Fuentesauco	129.604	12.151	141.755	26.530.29	4.244.85	30.775.14	108.25	30.883.39		
Fuentespreadas	32.966	2.553	35.519	6.647.59	1.063.61	7.711.20	628.16	8.339.36		

Galende	37.917	7.103	45.020	8.425'76	1.348'12	9.773'88		9.773'88
Gallegos del Pan	18.462	5.098	23.560	4.409'39	705'50	5.114'89		5.114'89
Gallegos del Río	36.461	30.430	66.891	12.513'05	2.003'05	14.522'10	200'43	14.722'53
Gamones	20.430	4.175	24.605	4.604'97	736'80	5.341'77		5.341'77
Gáname	23.284	15.588	38.872	7.275'13	1.164'02	8.439'15		8.439'15
Granja de Moreruela	30.141	10.390	40.531	7.585'62	1.213'70	8.799'32	57'67	8.856'99
Granucillo	22.442	3.130	25.572	4.785'95	765'75	5.551'70	9'57	5.561'27
Guarrate	32.166	5.715	37.881	7.089'65	1.134'34	8.223'99	207'54	8.431'53
Hermisende	30.675	1.732	32.407	6.065'16	970'43	7.035'59		7.035'59
Luelmo	15.483	22.377	37.860	7.085'72	1.133'72	8.219'44		8.219'44
Lubián	15.845	10.549	26.394	4.939'79	790'37	5.730'16		5.730'16
Maderal (El)	34.122	9.197	43.319	8.107'41	1.297'19	9.404'60	107'51	9.512'11
Mahide	36.074	4.422	40.496	7.579'07	1.212'65	8.791'72		8.791'72
Manganeses de la Lampreana	46.420	8.203	54.623	10.223'02	1.635'68	11.858'70		11.858'70
Manganeses de la Polvorosa	24.058	5.336	29.394	5.501'26	880'20	6.381'46	185'54	6.567
Manzanal de Arriba	8.705	17.263	25.968	4.860'07	777'61	5.637'68		5.637'68
Manzanal del Barco	18.270	5.460	23.730	4.441'21	710'59	5.151'80		5.151'80
Manzanal de los Infantes	13.814	11.152	24.966	4.672'54	747'61	5.420'15		5.420'15
Malillos	13.845	5.844	19.689	3.684'91	589'59	4.274'50		4.274'50
Melgar de Tera	15.497	660	16.157	3.023'88	483'82	3.507'70		3.507'70
Micareces de Tera	26.570	22.299	48.869	9.146'12	1.463'38	10.609'50		10.609'50
Milles de la Polvorosa	13.680	6.740	20.420	3.821'72	611'48	4.433'20	89'39	4.522'59
Molezuelas de la Carballeda	9.024	3.161	12.185	2.280'50	364'88	2.645'38		2.645'38
Molacillos	26.750	11.393	38.143	7.138'69	1.142'19	8.280'88		8.280'88
Mombuey	12.945	844	13.789	2.580'69	412'91	2.993'60		2.993'60
Moraleja de Sayago	30.260	12.355	42.615	7.975'65	1.276'10	9.251'75	0'43	9.252'18
Morales de Rey	57.901	3.442	61.343	11.480'71	1.836'91	13.317'62	68'30	13.385'92
Morales de Toro	65.379	10.006	75.385	14.108'75	2.257'40	16.366'15	148'55	16.514'70
Morales de Valverde	7.328	3.085	10.413	1.948'85	311'82	2.260'67		2.260'67
Muelas del Pan	20.169	9.208	29.377	5.498'08	879'69	6.377'77	1'96	6.379'73
Navianos de Valverde	19.110	1.000	20.110	3.763'71	602'19	4.365'90		4.365'90
Otero de Centenos	12.241	1.243	13.484	2.526'61	404'26	2.930'87		2.930'87
Otero de Sanabria	5.535	1.645	7.180	1.343'78	215	1.558'78		1.558'78
Pajares	25.707	2.711	28.418	5.318'60	850'98	6.169'58		6.169'58
Palacios de Sanabria	18.439	1.791	20.230	3.786'17	605'79	4.391'96		4.391'96
Pedralba	26.873	6.730	33.603	6.289	1.006'24	7.295'24		7.295'24
Peleagonzalo	29.625	2.500	32.125	6.012'39	961'98	6.974'37	253'47	7.227'84
Peleas de arriba	33.060	6.024	39.084	7.314'80	1.170'37	8.485'17	468'37	8.953'54
Peñausende	27.142	23.242	50.384	9.429'67	1.508'75	10.938'42	13'15	10.951'57
Peque	16.666	3.551	20.217	3.783'73	605'40	4.389'13		4.389'13
Perdigón (El)	33.025	6.265	39.290	7.353'36	1.176'54	8.529'90	32'99	8.562'89
Perilla de Castro	19.212	3.968	23.180	4.338'28	694'12	5.032'40		5.032'40
Piedrahita de Castro	28.076	1.713	29.789	5.575'19	892'03	6.467'22	9'15	6.476'37
Pinilla de Toro	41.329	5.517	46.846	8.767'51	1.402'30	10.170'31		10.170'31
Pino	14.028	4.279	18.307	3.426'26	548'20	3.974'46	94'75	4.069'21
Pobladura de Valderaduey	11.818	1.841	13.659	2.556'36	409'02	2.965'38		2.965'38
Pobladura del Valle	25.998	7.000	32.998	6.175'77	988'12	7.163'89	53'63	7.217'52
Pontajos	14.260	534	14.794	2.768'79	443'01	3.211'80		3.211'80
Pozuelo de Vidriales	25.185	2.630	27.815	5.205'74	832'92	6.038'66	4'36	6.043'02
Puebla de Sanabria	8.089	2.003	10.092	1.888'78	302'20	2.190'98		2.190'98
Pública de Valverde	16.308	4.967	21.275	3.981'74	637'08	4.618'82		4.618'82
Quintanilla de Urz	10.021	3.903	13.924	2.605'96	416'95	3.022'91	6'19	3.029'10
Quiruelas de Vidriales	25.063	5.105	30.168	5.646'12	903'38	6.549'50	18'11	6.567'61
Requejo	14.185	1.151	15.336	2.870'22	459'24	3.329'46		3.329'46
Riofrio	16.545	11.063	27.608	5.167	826'72	5.993'72		5.993'72
Rionegro del Puente	38.751	7.407	46.158	8.638'74	1.382'20	10.020'94		10.020'94
Robleda	29.116	9.152	38.268	7.162'08	1.145'93	8.308'01		8.308'01
Roelos	21.718	18.500	40.218	7.527'04	1.204'33	8.731'37		8.731'37
Rosinos de la Raquejada	44.953	3.198	48.151	9.011'75	1.441'88	10.453'63		10.453'63
Rosinos de Vidriales	16.736	1.580	18.316	3.427'95	548'47	3.976'42	65'01	4.041'43
Salce	13.824	7.055	20.879	3.907'63	625'22	4.532'85		4.532'85
Samir de los Caños	14.773	16.617	31.390	5.874'83	939'97	6.814'80	11'35	6.826'15
San Agustín	29.559	1.200	30.759	5.756'73	921'08	6.677'81		6.677'81
San Cebrián de Castro	40.816	4.906	45.722	8.557'14	1.369'14	9.926'28		9.926'28
San Justo	25.578	4.790	30.368	5.683'55	909'37	6.592'92		6.592'92
San Miguel de la Ribera	63.026	6.500	69.526	13.012'21	2.081'95	15.094'16		15.094'16
San Miguel del Valle	24.246	8.377	32.623	6.105'59	976'89	7.082'48	21'35	7.103'83
San Pedro de Ceque	19.550	20.000	39.550	7.402'02	1.184'32	8.586'34		8.586'34
San Pedro de la Nave	20.457	7.707	28.164	5.271'06	843'37	6.114'43		6.114'43
San Pedro de la Viña	14.504	1.305	15.809	2.958'75	473'40	3.432'15		3.432'15
San Pedro de Zamudia	12.071	3.315	15.386	2.879'58	460'73	3.340'31		3.340'31
San Cristobal de Entreviñas	37.878	4.597	42.475	7.949'45	1.271'91	9.221'36	66'95	9.288'31
San Esteban del Molar	38.014	7.995	46.009	8.610'86	1.377'74	9.988'60	28'07	10.016'67
San Román del Valle	13.888	1.191	18.079	3.383'59	541'37	3.924'96	4'51	3.929'47
Santibañez de Vidriales	20.222	2.862	23.084	4.320'31	691'25	5.011'56		5.011'56
Santovenia	25.251	7.695	32.946	6.166'04	986'57	7.152'61	26'38	7.178'99
San Vicente de la Cabeza	28.759	7.926	36.685	6.865'82	1.098'53	7.964'35		7.964'35
San Vitero	20.378	22.111	42.489	7.952'07	1.272'33	9.224'40	4'78	9.229'18
Santa Colomba las Carabias	21.049	4.090	25.139	4.704'91	752'79	5.457'70	22'35	5.480'05
Santa Colomba las Monjas	6.208	5.171	11.379	2.129'65	340'74	2.470'39		2.470'39
Santa Cristina la Polvorosa	47.207	11.952	59.159	11.071'96	1.771'51	12.843'47	49'03	12.892'50
Santa Croya de Tera	19.389	2.034	21.423	4.009'44	641'51	4.650'95	15'61	4.666'56
Santa Maria de Valverde	6.674	2.763	9.437	1.766'19	282'59	2.048'78		2.048'78
Sitrama de Tera	12.124	2.456	14.580	2.728'73	436'60	3.165'33		3.165'33
Sobradillo de Palomares	14.172	5.848	20.020	3.746'86	599'50	4.346'36		4.346'36
Tagarabuena	43.118	2.624	45.742	8.560'89	1.369'74	9.930'63	743'82	10.674'45
Tapioles	41.574	12.000	53.574	10.026'69	1.604'27	11.630'96	13'26	11.644'22
Tardemezcar	12.315	1.035	13.350	2.498'53	399'76	2.898'29		2.898'29
Tardobispo	36.626	5.155	41.781	7.819'56	1.251'13	9.070'69	56'75	9.127'44
Terroso	6.038	2.331	8.369	1.566'31	250'61	1.816'92		1.816'92
Toro	551.781	43.191	594.972	111.352'56	17.816'41	129.168'97		129.168'97
Torregamones	22.737	5.494	28.231	5.287'34	845'97	6.133'31	5'22	6.138'53
Torre del Valle	23.985	900	24.885	4.657'38	745'18	5.402'56	135'20	5.537'76
Trefacio	19.003	5.075	24.078	4.506'34	721'01	5.227'35		5.227'35

Ungilde	10.480	897	11.377	2.129'27	340'68	2.469'95		2.469'95
Uña de Quintana	10.256	6.563	16.819	3.147'78	503'64	3.651'42		3.651'42
Valdefinjas	25.018	4.477	29.495	5.520'16	883'23	6.403'39		6.403'39
Valdemerilla	15.370	2.356	17.726	3.317'53	530'80	3.848'33		3.848'33
Valparaiso	17.288	9.367	26.655	4.988'64	798'18	5.786'82		5.786'82
Vallesa de la Guareña	29.446	4.892	34.338	6.426'56	1.028'25	7.454'81	85'45	7.540'26
Vadillo de la Guareña	56.315	7.197	63.512	11.886'65	1.091'86	13.788'51	50'28	13.838'79
Vega de Tera	29.709	6.166	35.875	6.714'22	1.074'28	7.788'50		7.788'50
Vega de Villalobos	26.257	8.634	34.891	6.530'06	1.044'81	7.574'87	23'26	7.598'13
Vezdemarbán	82.878	12.430	95.308	17.837'46	2.853'99	20.691'45		20.691'45
Vidayanes	22.121	5.027	27.148	5.080'91	812'95	5.893'86		5.893'86
Villabuena	28.370	6.233	34.603	6.476'16	1.036'19	7.512'35	293'33	7.805'68
Villabrázaro	15.482	7.514	22.996	4.303'84	688'61	4.992'45	5'44	4.997'89
Villaescusa	60.547	3.953	64.500	12.071'56	1.931'45	14.003'01		14.003'01
Villafáfila	58.827	17.574	76.401	14.298'90	2.287'82	16.586'72	77'91	16.664'63
Villaferruena	18.874	5.350	24.224	4.533'67	725'39	5.259'06		5.259'06
Villageriz	8.894	2.013	10.907	2.041'31	326'61	2.367'92	6'34	2.374'26
Villalba de la Lampreana	34.006	8.687	42.693	7.990'25	1.278'44	9.268'69		9.268'69
Villalcampo	12.884	26.950	39.834	7.455'17	1.192'83	8.648		8.648'00
Villalonso	33.930	3.276	37.206	6.963'32	1.114'13	8.077'45		8.077'45
Villamor de Cadozos	20.638	6.643	27.281	5.105'80	816'93	5.922'73		5.922'73
Villamor de los Escuderos	58.155	13.874	90.029	16.849'46	2.695'91	19.545'37	146'80	19.692'17
Villanazar	17.119	8.736	25.855	4.838'92	774'23	5.613'15	0'43	5.613'58
Villanueva de Azoague	38.713	6.333	45.046	8.430'63	1.348'90	9.779'53		9.779'53
Villanueva de Campeán	17.396	5.021	22.417	4.195'48	671'28	4.866'76	1'95	4.868'71
Villanueva de Campo	100.326	6.966	107.292	20.080'34	3.212'85	23.293'19	71'23	23.364'42
Villardecervos	22.510	9.810	32.320	6.048'88	967'82	7.016'70		7.016'70
Villar del Buey	36.559	3.820	40.379	7.557'18	1.209'15	8.766'33		8.766'33
Villavendimio	42.907	3.557	46.464	8.696'69	1.391'36	10.088'05		10.088'05
Villaveza del Agua	18.815	5.084	23.899	4.472'84	715'65	5.188'49	46'12	5.234'61
Viñas	29.233	1.173	30.406	5.690'66	910'51	6.601'17		6.601'17
Viñuela	19.971	612	20.583	3.852'23	616'36	4.468'59	2'38	4.470'97
Zafara	6.754	3.948	10.702	2.002'01	320'43	2.322'44		2.322'44
Zamora	303.291	23.761	327.052	61.209'73	9.793'56	71.003'29		71.903'29
TOTAL.....	5.909.628	1.276.326	7.185.954	1.344.894	215.183	1.560.077	7.047'04	1.567.124'04

RESUMEN

Primera sección.....	4.242.223	814.165	5.056.388	809.022'08	129.443'58	938.465.66	5.446'79	943.912'45	695'90	943.216'55
Segunda sección.....	5.909.628	1.276.326	7.185.954	1.344.894	215.183	215.183	7.047'04	1.567.124'04		1.567.124'04
	10.151.851	2.090.491	12.242.342	2.153.916'08	344.626'58	344.626'58	12.493'83	2.511.036'49	695'90	2.510.340'59

Zamora 25 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

Ayuntamientos

ZAMORA

RECAUDACIÓN

Don Miguel Moyano Salvador, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Hago saber: Que en las relaciones de descubiertos del tercer trimestre del año actual, de los arbitrios sobre Inquilinato, Carros de transporte, Bebidas espirituosas y espumosas y sobre Alcoholes y Carrurjes de lujo, presentadas por el Recaudador de este Municipio, he dictado en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talararios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía en Zamora á trece de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Alcalde, Miguel Moyano.

Y á los efectos de conocimiento al público, se hace saber por publicación en el BOLETIN OFICIAL de este proveído.

Zamora 13 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1886

ALCAÑICES

Don José Calvo Casado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcañices y como tal Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido.

Hago saber á los Ayuntamientos de este partido: Que esta Presidencia ha confeccionado el proyecto de presupuesto por obligaciones carcelarias para el año próximo de 1917, y al objeto de que sea discutido y aprobado ó rectificado, les convoco para el día 31 del corriente, á las once, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, para cuyo acto le ruego la puntual asistencia, pues cualquiera que sea el número de concurrentes se tomará acuerdo.

Los representantes de las Corporaciones municipales deberán concurrir acompañados de las correspondientes credenciales que acrediten la representación.

Alcañices 12 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José Calvo. R—1887

FRESNO DE LA POLVOROSA

Formado el presupuesto municipal ordinario por el Ayuntamiento que presido y aprobado por la Junta municipal, para el próximo ejercicio de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Fresno de la Polvorosa 12 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Manuel Alonso. R—1847

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Enrique de San Esteban Ramos, vecino de Madridanos, de mil ciento noventa y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos que le adeudan D. Antonio Domínguez Calvo y su esposa D.ª Baldomera Cordero de la To-

rre, vecinos de dicho pueblo, se venden en segunda licitación y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintitrés del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, los bienes siguientes:

1.º Un carro para bueyes, herrado, con sus aperos á medio uso; tasado en ciento setenta y cinco pesetas, y se saca en venta por ciento diez y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

2.º Otro carro para bueyes, herrado, con sus aperos á medio uso, tasado en ciento setenta y cinco pesetas, y se saca en venta por ciento diez y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

3.º Una casa sita en el pueblo de Madridanos á donde llaman la Ermita, con diferentes habitaciones, un corral, tenados, y puertas carreteras; tasada en tres mil doscientas cincuenta pesetas, y se saca á la venta por dos mil doscientas cuarenta y nueve pesetas noventa y nueve céntimos.

Los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que hayan de rematar; que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que por los bienes salen á subasta y que el título de propiedad de la casa objeto de la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Actuario, donde pueden examinarlo, con el que habrán de quedar conformes, sin que tengan derecho á exigir ningún otro.

Dado en Zamora á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciséis.—Francisco Otero.—El Secretario, Tomás Calvo.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas las viñas que en los términos de Molacillos y Coreses posee el vecino de Molacillos Vicente Rascón. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.